

**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACIÓN****RESOLUCIÓN No.**

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No.	0930-2020
ESTABLECIMIENTO.	DISTRIBUIDORA EL CAMPESINO
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.	CARRERA 20 N° 16 - 18
MUNICIPIO.	SAN JUAN DE URABÁ - ANTIOQUIA
INVESTIGADA.	LUZ ADELA MURILLO RINCÓN
IDENTIFICACIÓN.	C.C. 43.474.745
INVESTIGADO.	DANIEL PALENCIA TEHERÁN
IDENTIFICACIÓN.	C.C. 1.037.469.808

El Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 223 de 1995, en la Ordenanza No. 041 de 2020 [Asamblea departamental de Antioquia]. Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015, y las demás normas complementarias

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 0930-2020, en el cual constan las diligencias y actuaciones administrativas relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra de la señora LUZ ADELA MURILLO RINCÓN identificada con la cédula de ciudadanía n.º 43.474.745 y al señor DANIEL PALENCIA TEHERÁN identificado con la cédula de ciudadanía n.º 1.037.469.808.
2. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 16 de diciembre de 2020, por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado DISTRIBUIDORA EL CAMPESINO, ubicado en la Carrera 20 N° 16 - 18, del municipio de San Juan De Urabá - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCÓN y al señor DANIEL PALENCIA TEHERÁN, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 29 de 2017.
3. Que la anterior Actuación Administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0699 del 16 de diciembre de 2020.

4. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x 20	14
TOTAL				14

5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2021080006854 del 17 de noviembre de 2021, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de las personas naturales en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
6. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos a la señora Luz Adela Murillo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.474.745 y al señor Daniel Palencia Teherán, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.469.808, por ser presuntos contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza 29 de 2017.”

7. El Auto de inicio y formulación de cargos con Radicado No. 2021080006854 del 17 de noviembre de 2021, fue debidamente notificado a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCÓN y al señor DANIEL PALENCIA TEHERÁN, el día 17 de diciembre de 2021, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, bajo las guías No. RA348994074CO y RA348994065CO, respectivamente.
8. Dentro del término otorgado por el artículo 6° del Auto No. 2021080006854 del 17 de noviembre de 2021, los investigados a través de apoderado judicial debidamente acreditado el abogado JAIRO ALONSO MARTINEZ ZAPARA identificado con cedula de ciudadanía n° 98.787.366 y Tarjeta Profesional n° 179.965 del C.S. de la J, presentan descargos bajo radicado No. 2021010505132 de 21 de diciembre de 2021, en donde expone sus argumentos de defensa, así:

“...FRENTE A LOS HECHOS:

***PRIMERO:** mediante acta de aprehensión número 05900699 de 2020 del 16 de noviembre 2020, realizada por el grupo de operativos de la dirección de rentas de Antioquia, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Distribuidora el Campesino localizado en la dirección carrera 20 número 16-18, en el cual según el informe presentado por los funcionarios se decomisan 14 cajetas de cigarrillo Rumba.*

*Ante lo anterior cabe manifestar señor Funcionario de la Secretaria de Hacienda, que si viene es cierto se encontraron en el establecimiento las cajetas de cigarrillo antes mencionada, los señores Luz Adela y Daniel Palencia no están incurso en la conducta que se les esta estableciendo por parte de su despacho puesto que la mercancía incautada al momento de la visita no se encontraba exhibida para a venta al público; estas se encontraban en el escritorio del señor vendedor William Giraldo los cuales son única y exclusivamente para su consumo diario si bien es cierto se cometió una falta por parte de mi prohijada pero debemos de partir de un principio de la buena fe de las personas que **reza En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la certeza que uno tiene respecto a la veracidad o a lo***

correcto de algo. La buena fe requiere honestidad en el vínculo con las partes que intervienen en un contrato.

Cuando una persona vende algo y se firma un contrato que detalla las características y condiciones de lo vendido, no debe faltar a la verdad ni tratar de engañar al comprador. Se espera, por lo tanto, que lo declarado sea de buena fe. Si un individuo vende una casa que tiene problemas en los cimientos y no lo dice, estará actuando con mala fe.

Se trata de un principio constitucional que exige a las leyes y las autoridades públicas de un lugar a que presuman la buena fe en las acciones de los ciudadanos y a su vez, que quienes dirigen el rumbo de las sociedades actúen procurando hacerlo con intenciones buenas.

EXCEPCIONES

Solicito muy respetuosamente se exonere de cualquier sanción a los señores antes mencionados Luz Adela Murillo Rendon y Daniel Palencia Teheran, puesto que no se encuentran enmarcados dentro de las posibles conductas que se les están imponiendo. Por tal motivo solicito se a archivado la correspondiente actuación **Administrativa 0930 de 2020**, además las conductas no son concurrentes y frecuentes por los señores. Constancia de los anterior se recibió visita el día 17 de diciembre de 2021 por parte de funcionarios del grupo de operativos de la dirección de rentas de Antioquia, la cual no arroja ningún hallazgo por parte del establecimiento, denominado Distribidora el Campesino localizado en la dirección carrera 20 numero 16 – 18.

Principio de legalidad

La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del principio de legalidad penal como una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y la constitución lo incorporen expresamente al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto.

reza En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la certeza que uno tiene respecto a la veracidad o a lo correcto de algo. La buena fe requiere honestidad en el vínculo con las partes que intervienen en un contrato.

Cuando una persona vende algo y se firma un contrato que detalla las características y condiciones de lo vendido, no debe faltar a la verdad ni tratar de engañar al comprador. Se espera, por lo tanto, que lo declarado sea de buena fe. Si un individuo vende una casa que tiene problemas en los cimientos Se trata de un principio constitucional que exige a las leyes y las autoridades públicas de un lugar a q u e presuman la b u e n a f e e n las acciones de los ciudadanos y a s u vez, que quienes dirigen el rumbo de las sociedades actúen procurando hacerlo con intenciones buenas...”

9. Este Ente de Fiscalización Departamental da respuesta a los descargados anteriormente detallas, por medio de oficio con radicado n° 2021030559400 del 28 de diciembre de 2021 y notificado el día 28 de diciembre de 2021 a través de correo electrónico con ID mensaje E65361446-S.
10. Mediante el Auto No. 2023080066340 del 22 de junio de 2023, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso abrir y practicar el periodo probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días

hábil para que en caso de estar interesados presentaran en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.

11. El Auto No. 2023080066340 del 22 de junio de 2023, fue debidamente notificado a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCÓN y al señor DANIEL PALENCIA TEHERÁN, el día 19 de julio de 2023, mediante la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A.S. 472, bajo las guías No. RA433448543CO y RA433448557CO, respectivamente.
12. Cumplido el término de traslado del 2023080066340 del 22 de junio de 2023, los investigados a través de apoderado judicial debidamente acreditado el abogado JAIRO ALONSO MARTINEZ ZAPARA identificado con cedula de ciudadanía n° 98.787.366 y Tarjeta Profesional n° 179.965 del C.S. de la J, presentan alegatos de conclusión bajo radicado No. 2023010323103 de 26 de julio de 2023, en donde expone sus argumentos de defensa, así:

“...**FRENTE A LOS HECHOS:**

***PRIMERO:** Cabe resaltar que las pruebas que se aportan al expediente 0930/2020, mediante visita oficial realizada en el año 2020, son evidentes y no se podría refutar lo contrario; pero si le hago saber señor sub secretario de ingresos que en ningún momento mis poderdantes han actuado en contra de la ley, puesto que lo que se decomisa en esa fecha son 20 cajas de cigarrillos que un cliente había pedido ser guardados para su consumo; puesto que como puede evidenciar somos una distribuidora mayorista a personas en general y en ese momento un cliente solicito que fueran guardados, para posteriormente retirarlos del negocio.*

*Ahora bien, durante el registro y acta de aprensión no existe una evidencia alguna donde se evidencie que los cigarrillos estaban expuestos al público para su venta en general de ser así solicito muy respetuosamente nos anexas las pruebas necesarias ya sean registros fotográficos, videos entre otros. Ahora bien señores de la Secretaria de Salud de Hacienda, mi poderdante es una persona que siempre ha contribuido a todos los requerimientos y normas ajustadas a derecho para la comercialización de productos requeridos por su entidad; toda esta información puede ser corroborada con el tiempo de servicios que lleva la señora Murillo ofreciendo sus servicios de venta y comercialización de productos para la canasta familiar en el Municipio de San Juan de Urabá, si bien es cierto se cometió una falta por parte de mi prohijados pero debemos de partir de un principio de la buena fe de las personas que **reza En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la certeza que uno tiene respecto a la veracidad o a lo correcto de algo. La buena fe requiere honestidad en el vínculo con las partes que intervienen en un contrato.***

Cuando una persona vende algo y se firma un contrato que detalla las características y condiciones de lo vendido, no debe faltar a la verdad ni tratar de engañar al comprador. Se espera, por lo tanto, que lo declarado sea de buena fe. Si un individuo vende una casa que tiene problemas en los cimientos y no lo dice, estará actuando con mala fe.

Se trata de un principio constitucional que exige a las leyes y las autoridades públicas de un lugar a que presuman la buena fe en las acciones de los ciudadanos y a su vez, que quienes dirigen el rumbo de las sociedades actúen procurando hacerlo con intenciones buenas.

Otra de mis apreciaciones respecto al presente caso ¿Cómo demuestra la Secretaria de hacienda que mis prohijados estaba ofreciendo los productos? Si bien lo que se trataba era de mantener los productos en el local porque un cliente solicito que fuesen guardados para posteriormente recogerlos. Además, usted puede evidenciar que durante el tiempo de servicios en calidad de propietaria de la distribuidora el campesino no he tenido ninguna clase de inconvenientes con la entidad; todos los requerimientos que me hacen de parte de la entidad son atendidos. Mi poderdante es una persona honorable del Municipio que Goza de buena reputación y realizar estas acusaciones de venta de muestras gratuitas var en

contra del buen nombre; esto no quiere decir que estamos exentos de responsabilidad frente a los hechos que se están imputando por parte de la secretaria pero si son aspectos que se tienen que tener en cuenta frente a los agravantes y atenuantes que se puedan tener frente al siguiente proceso.

Principio de legalidad

* La Corte Constitucional ha resaltado la importancia del principio de legalidad penal como una de las principales conquistas del constitucionalismo, pues constituye una salvaguarda de la seguridad jurídica de los ciudadanos, ya que les permite conocer previamente las conductas prohibidas y las penas aplicables. De esa manera, ese principio protege la libertad individual, controla la arbitrariedad judicial y asegura la igualdad de todas las personas ante el poder punitivo estatal. Por eso es natural que los tratados de derechos humanos y la constitución lo incorporen expresamente al establecer que nadie puede ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto.

Reza En el derecho, el principio de buena fe está vinculado a la certeza que uno tiene respecto a la veracidad o a lo correcto de algo. La buena fe requiere honestidad en el vínculo con las partes que intervienen en un contrato.

Cuando una persona vende algo y se firma un contrato que detalla las características y condiciones de lo vendido, no debe faltar a la verdad ni tratar de engañar al comprador. Se espera, por lo tanto, que lo declarado sea de buena fe. Si un individuo vende una casa que tiene problemas en los cimientos y no lo dice, estará actuando con mala fe.

Se trata de un principio constitucional que exige a las leyes y las autoridades de un lugar a que presuman la buena fe en las acciones de los ciudadanos y a su vez, que quienes dirigen el rumbo de las sociedades actúen procurando hacerlo con intenciones buenas.

PRUEBAS

Solicito como pruebas interrogatorio al señor DANIEL PALENCIA TEHERAN identificado con cedula de ciudadanía número 1037.469.808 persona residente en San Juan de Uraba..."

13. Este Ente de Fiscalización Departamental da respuesta a los descargos anteriormente detallados, por medio de oficio con radicado n° 2023030319213 del 03 de agosto de 2023 y notificado el día 09 de agosto de 2023 a través de correo electrónico con ID mensaje 7393.
14. Esta Entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
 - 14.1. Acta de Aprehesión No. 2020 0590 0699 del 16 de diciembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del Departamento de Antioquia.
 - 14.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 43.474.745 y el señor DANIEL PALENCIA TEHERAN, identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.037.469.808.
 - 14.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES - correspondiente a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCON, identificada con la cédula de ciudadanía n.° 43.474.745 y el señor DANIEL PALENCIA TEHERAN, identificado con cédula de ciudadanía n.° 1.037.469.808.

- 14.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente *ad valorem* del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado durante el año 2020, expedido por el DANE.
 - 14.5. Informe de Averiguaciones Preliminares con radicado No. 2021020045867 del 27 de agosto de 2021.
 - 14.6. Escrito de descargos bajo radicado No. 2021010505132 de 21 de diciembre de 2021.
 - 14.7. Escrito de alegatos de conclusión bajo radicado No. 2023010323103 de 26 de julio de 2023.
15. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados toda vez que estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención del estatuto de rentas departamentales, además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
16. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de los investigados o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

Mediante el Acta de Aprehensión No. 2020 0590 0699 del 16 de diciembre de 2020, se realizó la visita de inspección y vigilancia por el Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia, al Establecimiento de comercio abierto al público denominado DISTRIBUIDORA EL CAMPESINO, ubicado en la Carrera 20 N° 16 - 18, del municipio de San Juan De Urabá - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCÓN y al señor DANIEL PALENCIA TEHERÁN, por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza 29 de 2017

En este punto es oportuno mencionar que los propietarios, comerciantes, administradores, encargados, responsables entre otros tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar y por ende el nivel mínimo de diligencia **con respecto a los productos que se ofrecen, almacenan, exhiben, guardan o comercializan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación**, es decir, consumo personal, decoración, exhibición o comercialización.

La mera tenencia de los elementos aprendidos configura la contravención, estipulada en la Ordenanza 29 de 2017 artículo 152:

*ARTICULO 152. Son contraventores, de las rentas del Departamento, **las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica**, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del Departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones as siguientes:*

(...) 4. EN CUANTO AL REGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...) V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...) VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia." (...)

(subraya y negrilla fuera del texto).

En cuanto a lo que se menciona sobre las visitas anteriormente realizadas al establecimiento, estos antecedentes serán tenidos en cuenta al momento de tomar la decisión de fondo, ya que, la reincidencia permite elevar las sanciones en los términos del artículo 164 de la ordenanza 29 de 2017):

"ARTICULO 164. REINCIDENCIA. Habrá reincidencia siempre que el sancionado por acto administrativo en firme, cometiere una nueva infracción de las previstas en el artículo 152 de la presente ordenanza, dentro de los tres (3) años siguientes a la comisión del hecho sancionado.

La reincidencia permitirá elevar las sanciones pecuniarias establecidas en este capítulo, en un veinticinco por ciento (25%) de su valor cuando se reincida por primera vez, en un cincuenta por ciento (50%) cuando se reincida por segunda vez, un setenta y cinco (75%) cuando se reincida por tercera vez, en un ciento por ciento (100%) cuando se reincida por cuarta o más veces."

Frente a la graduación de la sanción en caso de encontrarse contraventor, es pertinente aclarar que, la normatividad aplicable en el caso particular es la Ordenanza 029 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales y constitucionales, la cual, en su artículo 363 indica que los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad para la disminución de las sanciones, no tienen aplicación en este tipo de actuaciones; ya que, se trata de sanciones relativas al régimen contravencional de los regímenes de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia y estas, se encuentran tasadas de manera taxativa según el artículo 159 así:

"ARTICULO 159. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

(...) VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen a almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado a pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario." (...)

Se aclara que el desconocimiento de la norma no sirve de excusa ni exonera del deber al comerciante de conocer el giro ordinario de sus negocios, pues si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades específicas, lo anterior, no es excusa o exime de responsabilidad al comerciante, administrador o encargado respecto a aspectos como la verificación de la procedencia legal de los cigarrillos objeto de expendio y el pago de los impuestos correspondientes, deber que de omitirse, no encuentra justificación que logre acreditarse.

Sobre la práctica de las pruebas testimoniales, en el procedimiento definido para resolver las actuaciones administrativas sancionatorias que se siguen en la Subsecretaría de ingresos, no se realizan audiencias, por tanto, no se practican interrogatorios ni declaraciones; estas, deben ser presentadas en los términos del artículo 188 del Código General del Proceso, no sin antes indicar su pertinencia, conducencia y utilidad para demostrar los hechos que pretende hacer valer el presunto contraventor.

17. De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I, V y VII de la Ordenanza N° 29 de 2017, pues como bien se expuso, en el Establecimiento de comercio abierto al público denominado DISTRIBUIDORA EL CAMPESINO, ubicado en la Carrera 20 N° 16 - 18, del municipio de San Juan De Urabá - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a la señora LUZ ADELA MURILLO RINCÓN y al señor DANIEL PALENCIA TEHERÁN, se les realizó aprehensión de 14 cajetillas de cigarrillos, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.
18. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión.
19. En relación con las normas infringidas, se tiene la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

***“ARTICULO 207 HECHO GENERADOR.** Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos.
(...)*

***ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS.** Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:*

a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Municipio Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;

b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Municipio Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con

indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Municipio Capital de Santafé de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;

c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detal están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;

d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Municipio Capital de Santafé de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida.

(...)*

(Subrayas fuera del texto original).

Por su parte, el Decreto No.1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

“Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Municipio Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permuta, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono.

3. Declaración ante los departamentos y el Municipio Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permuta, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el período gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del período gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de **cigarrillos y tabaco elaborado**.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Municipio Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos.
(...)"
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

Finalmente, el artículo 152 de la Ordenanza No. 29 de 2017, señala con precisión las contravenciones al Régimen del impuesto al consumo, así:

"Artículo 152. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.
(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.
(...)

VII. Productos sobre los cuales no se demuestre el ingreso legal de las mercancías al Departamento de Antioquia.
(...)
(Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

20. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Así las cosas, serán declarados contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionados entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza No. 29 de 2017.

21. Que en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad a los investigados del cargo formulado mediante el Auto No. 2021080006854 del 17 de noviembre de 2021.

22. Que una vez configurada la contravención al Régimen de impuesto al consumo, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que el artículo 159 de la Ordenanza No. 29 de 2017, consagran los siguientes:

“ARTÍCULO 159. Sanciones. *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

23. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la Autoridad de Fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
24. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad de los investigados, como contraventores del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsables y tener como contraventores del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, en especial el atinente al Régimen de impuesto al consumo, a la señora Luz Adela Murillo Rincón, identificada con cédula de ciudadanía N° 43.474.745 y al señor Daniel Palencia Teherán, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.037.469.808, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I, V y VII de la Ordenanza No. 29 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por DIEZ (10) DÍAS del establecimiento de comercio abierto al público denominado DISTRIBUIDORA EL CAMPESINO, ubicado en

la Carrera 20 N° 16 - 18, del municipio de San Juan De Urabá - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente Resolución a los investigados o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Estatuto Tributario.

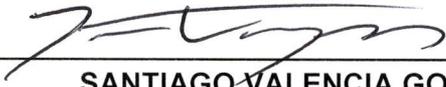
ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 0930-2020, al Grupo Operativo para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

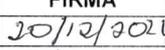
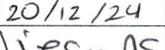
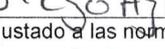
ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

Dado en Medellín, el

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ
SECRETARIO DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación		20/12/2024
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		20/12/24
Revisó:	Diego Humberto Aguiar Acevedo / Abogado de Despacho		Diego AG 20-12-24

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.